

**Año Internacional de la Familia**



*Gobierno de la Provincia*

SAN JUAN

DECRETO ACUERDO Nº 0027 MEC-

SAN JUAN, 31 MAYO 1994

**VISTO:**

El Decreto Acuerdo 0027/93 por el cual se crea en el ámbito de la Provincia la Comisión Pre-paritaria Docente para entender en la negociación colectiva específica del sector (art. 19).

El art. 6º inciso 2º del Decreto Acuerdo pre-citado por el cual se determina entre los únicos temas de abordaje específicos de la Comisión Pre-paritaria Docente: "Situaciones colectivas, individuales y pluri-individuales emergentes de la relación de empleo educativo.-

El Despacho de la Subcomisión de régimen de acumulación e incompatibilidades.-

El acuerdo al que arriba la Comisión Pre-paritaria Docente tras analizar el despacho de la Subcomisión mencionada.-

**CONSIDERANDO:**

Que el presente proyecto responde a la necesidad de establecer un régimen legal de acumulación de cargos y/u horas cátedra y de incompatibilidades libre de contradicciones que facilite su aplicabilidad en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Que es necesario contar con la reglamentación adecuada que fije los límites de acumulación de cargos y/u horas cátedra a fin de realizar el normal funcionamiento del sistema educativo y la calidad del servicio que presenta en todos sus niveles y modalidades.

Que la transferencia de los servicios educativos nacionales a la Provincia exige un régimen legal que contemple la diversidad de situaciones preexistentes producidas al amparo de distintas normas y circunstancias.

Que esta diversidad no estaba contemplada en el Decreto Acuerdo 0544-ME-92.-

...///

///...

Que el dictado de la presente norma legal procura salvaguardar los derechos de los docentes y garantizar una eficiente administración de los recursos humanos con que cuenta el Ministerio de Educación y Cultura.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS

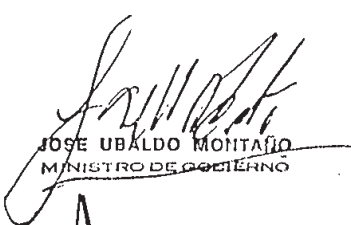
D E C R E T A :

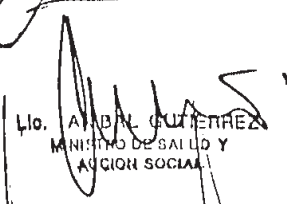
ARTICULO 1º.-APRUEBASE el Régimen de acumulación de cargos y/u horas cátedra e incompatibilidades, el que, como Anexo Nº1, forma parte integrante del presente Decreto Acuerdo.-


ARTICULO 2º.-DEROGASE en todas sus partes el Decreto Acuerdo Nº 0544-ME-92.-

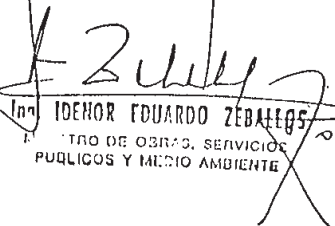
ARTICULO 3º.- La presente Norma Legal comenzará a regir a partir del 1º de junio de 1994.-

ARTICULO 4º.-Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

  
JOSE UBALDO MONTAÑO  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
Lic. ABEL CORDERO  
MINISTRO DE SALUD Y  
ACCION SOCIAL

  
Lic. FERNANDO JAIME DINERSTEIN  
MINISTRO DE ECONOMIA

  
Ing. EDUARDO ZEBALLOS  
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS  
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE



  
Dr. JUAN CARLOS ROJAS  
GOBERNADOR

ES COPIA fiel de su original que  
obra archivado en la Secretaría General de la Gober-  
nación.-

SAN JUAN, 22 JUN. 1994

JUAN C. YANJARE  
Sub. Jefe Departamento  
Registro Provincial de Legalización

  
Ing. JORGE ALBERTO ORELLANO  
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

BAER  
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA  
SAN JUAN  
Dpto. COMUNICACION Y NOTIFICACION



0027

ANEXO I

"REGIMEN DE ACUMULACION DE CARGOS Y/U HORAS CÁTEDRA E INCOMPATIBILIDADES"

TITULO PRIMERO  
"DISPOSICIONES GENERALES"

ARTICULO 1º.-Ambito de Aplicación: El presente régimen de acumulación de cargos y/u horas cátedra e incompatibilidades es de aplicación obligatoria a todos los agentes que presten servicios educativos en jurisdicción del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de San Juan, cualquiera sea la rama o grado de enseñanza oficial, de gestión pública o privada, provincial o municipal.

ARTICULO 2º.-Integración Normativa: Las incompatibilidades que se establecen en el presente Decreto Acuerdo no excluyen las que especialmente determinen las leyes, Decretos y otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios ya sean de orden ético o funcional.

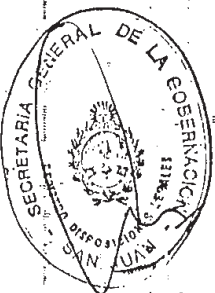
TITULO SEGUNDO  
"ACUMULACION-PRINCIPIOS GENERALES"

ARTICULO 3º.-Cargo Docente: Es el empleo docente precisado en el presupuesto como cargo. A los fines del presente régimen se considera como sinónimo de empleo público.  
Las horas cátedra acumuladas en el máximo previsto en el artículo 5º, apartado a) constituyen dos (2) empleos públicos.

ARTICULO 4º.-Concepto de acumulación: Se entiende por acumulación a la suma de cargos y/u horas cátedra, ejercidos o no, en cualquier carácter. La única excepción a lo dispuesto precedentemente será el caso contemplado en el Decreto Nº 1178-MEC-91, en el que, el docente que accienda deberá solicitar, previamente, licencia en los cargos u horas cátedra necesarias a fin de no exceder, en ejercicio, la acumulación máxima permitida, incluyendo el crédito horario al que accede.

ARTICULO 5º.-Criterio General: El personal docente podrá optar, en forma excluyente, por algunas de las alternativas de acumulación que se prevén a continuación:

- a) Cincuenta (50) horas cátedra de cualquier Nivel como máximo.
- b) Dos (2) cargos docentes.
- c) Un (1) cargo administrativo y un (1) cargo docente.



- d)Un (1) cargo administrativo y veinte (20) horas cátedra.  
e)Un (1) cargo docente con dedicación exclusiva y doce (12) horas cátedra de Nivel Terciario.  
f)Un (1) cargo docente con dedicación exclusiva y un (1) cargo con dedicación simple de nivel universitario.  
g)Un (1) cargo docente y horas cátedra segun se prevee en el artículo siguiente.

ARTICULO 69.- Sólo a los fines dispuestos en el artículo 59 apartado g), la suma del cargo y de las horas cátedra no podrá exceder la acumulación máxima permitida en el apartado a) de dicho artículo, para lo cual el crédito horario del cargo docente se computará teniendo en cuenta el horario en horas cátedra que debe cumplirse en el establecimiento.

ARTICULO 70.- Limitación: El régimen de acumulación establecido en el artículo 59, apartado b), tendrá la siguiente limitación:  
-No más de un cargo directivo.

### TITULO TERCERO

#### "INCOMPATIBILIDADES"

ARTICULO 80.-Concepto: Se entiende por incompatibilidad la imposibilidad legal del desempeño de un cargo por el ejercicio de otro o la imposibilidad del desempeño de más de un cargo o empleo docente por razones funcionales, horarias o éticas.

ARTICULO 90.-Incompatibilidad Funcional: Se da ante el desempeño de un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal como miembro de los poderes, ejecutivo y legislativo o el desempeño como magistrado o miembro del Ministerio Público, del poder judicial nacional y provincial y el ejercicio de la docencia en todos sus niveles, excepto el ejercicio de un cargo de profesor con dedicación simple en el nivel universitario.

ARTICULO 100.-Incompatibilidad horaria: Se da ante la prestación de servicios con superposición horaria o cuando los horarios de finalización de uno y comienzo de otro no estén separados por un lapso de tiempo suficiente, atendiendo a la distancia entre los lugares donde deban desempeñarse, excepto cuando el docente ejerza un cargo directivo de nivel medio o terciario, y en el mismo establecimiento, seis horas cátedra en igual turno (ó 12 horas cátedra cuando el establecimientos este ubicado en radios 5,6 y 7.), debiendo reintegrar el tiempo que dichas horas cátedra

...///

Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

0027

///...

le insuman, en horarios extraordinarios dedicados a las funciones inherentes al cargo directivo.

ARTICULO 119.-Incompatibilidad Etica: Se da cuando el personal directivo tiene bajo su dependencia al cónyuge o personas vinculadas por una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto cuando la unidad educativa sea la única en la localidad o en ésta haya carencia absoluta de docentes con los títulos requeridos por el cargo a cubrir.

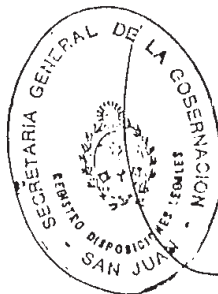
ARTICULO 129.- Con respecto a los docentes que son o fueren beneficiarios de un régimen previsional, (nacional, provincial, municipal o privado) el régimen de incompatibilidad y/o acumulación será determinado en función de lo establecido por la Ley previsional respectiva y su Reglamentación.

TITULO CUARTO

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

ARTICULO 139.-Se respetarán todas las situaciones de acumulación preexistentes a la fecha de dictado de la presente norma legal hasta su natural extinción. Deberá entenderse por natural extinción:

- a) La renuncia voluntaria del docente.
- b) El cese en los cargos u horas cátedra por alguna de las razones establecidas por la Ley provincial 2492 o la Ley Nacional 14.473 (o sus modificatorias).
- c) El ascenso a un cargo de jerarquía superior en carácter de titular. En caso de que el ascenso se produzca en carácter de interino, suplente o titular a término, deberá solicitarse licencia ajustándose al criterio general de acumulación y sus limitaciones hasta el cese del cargo al que hubiere sido promovido.



JUAN C. YANJARI  
Sub. Jefe Departamento  
Registro Disposiciones Legales

ES COPIA FIEL

RONEL LORENZO GARA  
JEFE  
DEPARTAMENTO COMUNICACION Y NOTIFICACIONES

**Año Internacional de la Familia**



*Gobierno de la Provincia*

SAN JUAN

DECRETO ACUERDO NO 0027 MEC-

SAN JUAN, 31 MAYO 1994

**VISTO:**

El Decreto Acuerdo 0027/93 por el cual se crea en el ámbito de la Provincia la Comisión Pre-paritaria Docente, para entender en la negociación colectiva específica del sector (art. 19).

El art. 6º inciso 2º del Decreto Acuerdo pre-citado por el cual se determina entre los únicos temas de abordaje específicos de la Comisión Pre-paritaria Docente: "Situaciones colectivas, individuales y pluri-individuales emergentes de la relación de empleo educativo.-

El Despacho de la Subcomisión de régimen de acumulación e incompatibilidades.-

El acuerdo al que arriba la Comisión Pre-paritaria Docente tras analizar el despacho de la Subcomisión mencionada.-

**CONSIDERANDO:**

Que el presente proyecto responde a la necesidad de establecer un régimen legal de acumulación de cargos y/u horas cátedra y de incompatibilidades libre de contradicciones que facilite su aplicabilidad en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Que es necesario contar con la reglamentación adecuada que fije los límites de acumulación de cargos y/u horas cátedra a fin de realizar el normal funcionamiento del sistema educativo y la calidad del servicio que presenta en todos sus niveles y modalidades.

Que la transferencia de los servicios educativos nacionales a la Provincia exige un régimen legal que contemple la diversidad de situaciones preexistentes producidas al amparo de distintas normas y circunstancias.

Que esta diversidad no estaba contemplada en el Decreto Acuerdo 0544-ME-92.-

...///

Que el dictado de la presente norma legal procura salvaguardar los derechos de los docentes y garantizar una eficiente administración de los recursos humanos con que cuenta el Ministerio de Educación y Cultura.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A

ARTICULO 1º.- APRUEBASE el Régimen de acumulación de cargos y/u horas cátedra e incompatibilidades el que, como Anexo Nº1, forma parte integrante del presente Decreto Acuerdo.

ARTICULO 2º.- DEROGASE en todas sus partes el Decreto Acuerdo Nº 0544-ME-92.

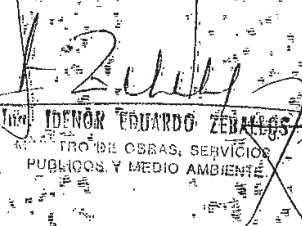
ARTICULO 3º.- La presente Norma Legal comenzará a regir a partir del 1º de junio de 1994.

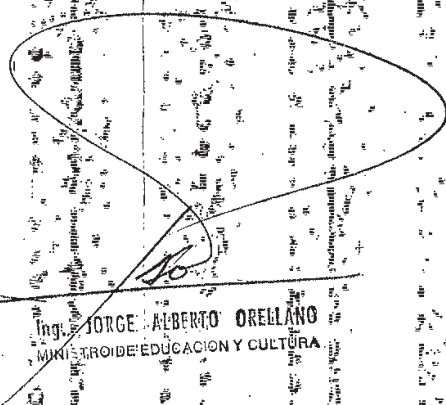
ARTICULO 4º.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

  
JOSE UBALDO MONTANO  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
LIC. AMAL GUTIERREZ  
MINISTRO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

  
LIC. FERNANDO JAIME DINERSSTEIN  
MINISTRO DE ECONOMÍA

  
ING. IDENOR EDUARDO ZEBALLOS  
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS PÙBLICOS Y MEDIO AMBIENTE

  
ING. JORGE ALBERTO ORELLANO  
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

  
Dr. JUAN CARLOS ROJAS  
GOBERNADOR